

GASNOR S.A. Vs. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ NULIDAD / REVOCACION

Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios. Sentencia N° 195 del 10/03/2026. Texto tomado del Portal de Jurisprudencia del Poder Judicial de Tucumán (jurisprudencia.justucuman.gov.ar), registro N° 78541. Reproducción del texto publicado, sin agregados ni supresiones.

Origen: CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTUACIONES N°: 126/23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: “Gasnor S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Nulidad / Revocación”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I. La parte actora plantea recurso de casación contra la Sentencia N° 207 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 22 de abril de 2025, el cual, previo cumplimiento con el traslado previsto por el artículo 811 in fine del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), es concedido mediante Resolución N° 478 del 05 de agosto de 2025.

II. Al ser inherente a la competencia funcional de esta Corte, como tribunal del recurso de casación, revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el A quo, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local (cfr. art. 822 del CPCyC).

El planteo fue interpuesto en el plazo que consagra el artículo 811 del CPCyC; impugna una sentencia definitiva, en los términos del artículo 808, inciso 1, del CPCyC; cumple con el depósito previsto por el artículo 812 del CPCyC; y satisface el requisito del artículo 810, inciso 2, del CPCyC, en la medida que está fundado en una supuesta arbitrariedad por parte del fallo en cuestión.

Por lo señalado el recurso resulta admisible y, siendo ello así, corresponde abordar su procedencia.

III. En lo que es materia de recurso, la sentencia en crisis rechazó la demanda interpuesta por Gasnor SA contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán con el objeto de que se revoque el Decreto por el cual el demandado rechazó la apelación interpuesta por la actora contra la Resolución de la Dirección de Ingresos Municipales a través de la cual se le impuso un cargo tributario en concepto de Tributo Económico Municipal (en adelante, TEM), y una multa por ciertos períodos fiscales.

Para así decidir, la Cámara señaló que el marco legal que supone la Constitución Provincial de 2006 permite válidamente a los Municipios de la Provincia generar

recursos propios a través de la implementación tanto de impuestos, como de tasas o por medio de contribuciones de mejoras.

En lo que al tipo de gravamen refiere, afirmó que se trata de un impuesto, entendido como aquella especie de tributo que se define por la prestación obligatoria que el Estado exige en virtud de ley, sin que se obligue a una contraprestación respecto del contribuyente. Explicó que la diferencia más evidente entre el impuesto y la tasa es que esta última está vinculada con una actividad estatal que no existe en aquella y que la base de su medición debe estar relacionada con su hecho generador, mientras que en los impuestos tal base de medición se conecta con situaciones relativas al sujeto pasivo, a sus bienes o a su actividad. Desde la perspectiva del Tribunal sentenciante, el impuesto es un hecho institucional que va, necesariamente, unido a la existencia de un sistema social fundado en la propiedad privada o que, al menos, reconoce el uso privado de ciertos bienes. El Tribunal afirmó que nos encontramos frente a un impuesto creado para cumplir con los fines que la Constitución local encomienda a las Municipalidades (artículo 134), sin referirse o vincularlo a ninguna actividad o servicio particularizado respecto de aquellos que se encuentran obligados a su pago ni como contraprestación de éstos. Con ello, continuó, no nos encontramos ante una tasa retributiva de servicios, sino que el TEM se configuró como un verdadero impuesto municipal. Por este motivo, al ser el TEM un impuesto que no tiene más fundamento jurídico que la sujeción a la potestad tributaria del Estado, la Cámara rechazó el planteo de inconstitucionalidad formulado sobre la base de la ausencia de contraprestación de servicios.

A continuación, el Tribunal analizó la presunta colisión del TEM con la Ley de Coparticipación Federal n° 23.548, destacando que la Constitución provincial impide a los municipios soslayar las prescripciones de dicha ley, en tanto la Provincia se encuentra vinculada con aquél régimen tributario, por lo que los municipios quedan abarcados por las obligaciones allí asumidas. Sentada la obligatoriedad de los municipios de adecuar su plexo tributario a la normativa impositiva federal, estimó que correspondía analizar si el gravamen viola o no los principios establecidos en el art. 9 de dicho cuerpo legal. Con cita de jurisprudencia de esta Corte, descarta el argumento concerniente a una doble imposición interna prohibida por la ley como consecuencia de la pretendida identidad entre el TEM y el Impuesto a los Ingresos Brutos, puesto que la actora no explicó ni demostró una superposición írrita a la distribución del poder de imposición establecida en la Constitución Provincial y Nacional, ni acreditó la existencia de una presión fiscal indebida sobre una misma fuente de riqueza que se traduzca, en definitiva, en la existencia de una imposición de índole confiscatoria.

Entendió, asimismo, que tampoco le asiste razón a la actora en cuanto a que la inconstitucionalidad de la gabela en cuestión derivaría de la existencia de una presunta violación a la prohibición de imposición de impuestos locales análogos a los impuestos nacionales objeto de coparticipación, impuesta por el inciso b) del citado artículo 9 de la ley 23.548, dada la falta de analogía entre el TEM con el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El Tribunal sostuvo que, a diferencia del TEM, el IVA es una gabela que en los hechos es soportada por los consumidores finales de los bienes que la actora comercializa, en tanto el porcentual que se aplica en tal concepto recae sobre el precio final que aquellos pagan al momento de la compra, lo que impide considerar que la conjunción entre uno y otro se vea alcanzada por las disposiciones del artículo 9 de la Ley de Coparticipación arriba referido. Observa que la finalidad de la mentada norma legal es

evitar la excesiva carga impositiva en el contribuyente, lo cual no se configura si quien invoca tal presión tributaria no es en definitiva sobre quien pesa el pago del impuesto nacional coparticipable. A partir de tales consideraciones, asevera que mal puede hablarse de analogía entre uno y otro impuesto.

Concluye que, siendo los municipios personas jurídicas de derecho público de carácter necesario, habiéndoles dotado la Constitución local de una amplio grado de autonomía y previsto en orden a sus potestades tributarias la facultad de procurarse recursos mediante la percepción de impuestos, sumado ello a que su articulación no violenta las disposiciones de la Ley 23.548, no cabe más que inclinarse por la constitucionalidad del tributo atacado.

IV. La actora insiste en que si desde la configuración del TEM es un impuesto, como lo entendió la propia Cámara, el Municipio se encuentra imposibilitado de exigir su cobro, en virtud del art. 135, inc. 1 de la Constitución de la Provincia, que ordena la coordinación de los tributos municipales con los regímenes impositivos provinciales y federales.

Alega que la interferencia del TEM con el régimen de coparticipación es evidente, puesto que se quebranta la interdicción de analogía del art. 9, inc. b), el TEM es análogo al ISIB y al IVA y, a su vez, por la especial situación tarifaria de la actora, se convierte en un impuesto análogo a las ganancias.

Se agravia de la interpretación realizada en la sentencia impugnada, puesto que mediante ella se realiza una vulneración del derecho de propiedad de la actora, al pretender hacerla tributar por un impuesto que deviene inconstitucional desde su nacimiento. Alega que la sentencia omite considerar que el art. 135 de la Constitución exige que los tributos municipales deben estar en armonía con el régimen impositivo provincial y federal, que se traduce en la obligación del Municipio de respetar los lineamientos que la Provincia establece para sus municipios y los compromisos que asumió en virtud del régimen federal de coparticipación.

Señala que la Ley de Coparticipación federal requirió la adhesión por parte de las provincias (que se obligaron por sí y por sus municipios), mediante leyes locales (Ley 5.928) a fin de participar en el producido de los impuestos nacionales que integraban la masa coparticipable. A su vez, continúa, la ley condicionó a las provincias a no establecer impuestos análogos a los nacionales coparticipables para evitar la superposición tributaria, como así también que esa excepción esta conferida exclusivamente a las Provincias; razón por la cual -según dice- los municipios no están legitimados para recaudar el impuesto sobre los ingresos brutos ni cualquier otro tributo análogo, bajo cualquier denominación que el legislador municipal pueda idear.

Concluye que el TEM es una réplica del impuesto sobre los ingresos brutos provincial, lo que resulta inaceptable a la luz de todo el plexo normativo existente, a lo que añade que ello no implica una queja a la posible múltiple imposición sobre una misma fuente de riqueza, sino que el agravio se materializa por la imposibilidad que tiene el Municipio de establecer un gravamen análogo al ISIB cuando expresamente la ley de Coparticipación Federal reservó dicha facultad de imposición a las Provincias.

Por otro lado afirma que la identidad entre el TEM y el IVA también resulta clara. Sobre el particular razona que si -tal como se reconoce en la sentencia- el IVA grava la venta de cosas muebles, obras y locaciones, y el TEM recae sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, así como cualquier otra actividad realizada a título oneroso, se trata de hechos imponible idénticos: "la venta de cosa mueble, es actividad comercial, la locación de servicios, es actividad de servicios, y la locación de

obra es una actividad realizada a título oneroso". Agrega que las bases de medición son asimismo coincidentes, en la medida que si en el IVA es el precio neto, de este último resultará el total de ingresos del contribuyente, que también será la base de medición del TEM.

Concluye que si el TEM engloba el hecho imponible del IVA, conforme lo expuso la Cámara en su sentencia, entonces existe analogía y se vulnera el artículo 9, inciso b, de la ley 23.548. En función de ello afirma que el fallo atacado no resulta una derivación lógica de sus premisas a la vez que transgrede principios constitucionales como el de coordinación y adecuación fiscal de los tributos municipales con los regímenes provinciales y federales y, consecuentemente, el derecho de propiedad de la actora.

Por último objeta la imposición de costas a su cargo habida cuenta que -según refiere- de la letra de la normativa analizada se desprende que la cuestión se presenta opinable. En este sentido remarca que han habido pronunciamientos por parte de la Sala III de la misma Cámara que se inclinaron por la inconstitucionalidad del TEM, sobre la base de los mismos argumentos en que se sustenta su casación.

V. Confrontados los agravios expuestos en el recurso en examen con la sentencia impugnada, anticipo que aquel no puede prosperar. La impugnación que se intenta en esta instancia se dirige contra una decisión de la Cámara que es enteramente consecuente con la solución hermenéutica que esta Corte fijó a partir del fallo dictado en la causa "Fridrij Daniel Andrés vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/inconstitucionalidad" (Sentencia N° 1.220 del 02/12/2014).

En dicha oportunidad se siguió el criterio sentado en otros tantos precedentes de este Tribunal de casación, dictados a propósito de la compatibilidad entre la Ley de Coparticipación Federal y el Tributo de Emergencia Municipal, idéntico a su sucesor, el TEM que aquí se cuestiona (cfr. CSJT, 22/02/2011, "Mundo House SRL vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/inconstitucionalidad", Sentencia N° 21; 22/3/2011, "Los Quilmes SA vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/inconstitucionalidad", Sentencia N° 94; 23/9/2011, "Juegos y Colores SRL vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/acción declarativa de inconstitucionalidad", Sentencia N° 712; "Aislantes Tecnopor SRL vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/inconstitucionalidad", Sentencia N° 1.042; 16/4/2012, "Olaz de Cabrera María Rosa del Valle vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/Inconstitucionalidad", Sentencia N° 259; 03/8/2012, "Yubrin SA vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/inconstitucionalidad", Sentencia N° 727).

En los fallos citados se sostuvo que, de conformidad al referido artículo 9, inciso b, de la Ley 23.548, entre otras obligaciones que genera la adhesión al régimen de coparticipación federal, la Provincia se obligó a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, -sean o no autárquicos- no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley. En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley, esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. El último párrafo del mencionado inciso establece que "de la obligación a que se refieren los dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos provinciales sobre la propiedad inmobiliaria, sobre los ingresos brutos, sobre la propiedad, radicación, circulación o

transferencia de automotores, de sellos y transmisión gratuita de bienes”.

En nuestra Provincia la reforma constitucional del año 2006, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 123 de la Constitución Nacional, estableció que “esta Constitución consagra la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios” (art. 132, Constitución de Tucumán) y, en cuanto a los recursos con que disponen y a la conformación de éstos, la Constitución establece que se formarán con “los tributos que se fijen según criterios de equidad, proporcionalidad y progresividad aplicada en armonía con el régimen impositivo provincial y federal” (art. 135, inc. 1, Constitución de Tucumán).

Por su parte, y con relación a la distribución de competencias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que conforme emerge de los artículos 75 y 121 de la Constitución Nacional los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (Fallos 304:1186, entre muchos otros), y que, dentro de este contexto, y de acuerdo con lo que establecen los artículos 5 y 123 de la Ley Fundamental, cabe entender que las prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (cfr. CSJN, “Telefónica de Argentina SA vs. Municipalidad de General Pico”, Sentencia del 27/02/1997 y “Telefónica de Argentina vs. Municipalidad de Chascomús”, Sentencia del 18/4/1997). En la misma línea interpretativa se ha sostenido en doctrina que la reforma constitucional de 1994 consagra “una suerte de autonomía atenuada, ya que siempre será la norma provincial la que ha de reglar su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo y financiero” (cfr. Bulit Goñi, Enrique, Constitución Nacional y Tributación local, t. I, Ad hoc, Buenos Aires, 2009, p. 479).

Resulta claro, entonces, que la extensión de las facultades tributarias autónomas reconocidas a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán no depende de los convenios celebrados entre la Provincia de Tucumán y la Nación a los fines de establecer la masa coparticipable o los criterios de distribución de ésta, sino que nace de la propia Constitución Provincial, la que consagró la autonomía de los municipios tucumanos, junto con una habilitación expresa para crear “tributos”, dejando de lado la expresión “tasa por servicios efectivamente prestados” que contenía el anterior artículo 114 de la Constitución de 1990.

Dado que la extensión de las facultades tributarias municipales se encuentra definida a partir de una decisión del poder constituyente provincial, es lógico que no existan referencias explícitas a tales facultades recaudatorias por parte de leyes -sean nacionales o federales- anteriores a la reforma constitucional del año 1994, que provocó profundas modificaciones en la materia; y, por ende, deviene infundada la interpretación según la cual la excepción contenida en el artículo 9, inciso b de la ley 23.548 está conferida a las provincias exclusivamente y que por ello el Municipio capitalino se encuentra imposibilitado de crear tributos como el aquí disputado. En efecto, la extensión de las facultades tributarias del municipio es una materia que debe ser definida por la Provincia a través de su propia Constitución y no por el Congreso Nacional a través de una norma destinada a regular la distribución y coordinación de los fondos públicos coparticipables.

Ello no implica, claro está, que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán pueda desatender las obligaciones asumidas por la Provincia al adherirse al régimen de coparticipación federal. Así también ha sido señalado por la doctrina, ya que “cualquiera sea el status jurídico de estos entes públicos territoriales, actúan de manera inflexible los sistemas de coordinación financiera y tributaria a que hayan adherido las provincias. Consecuentemente, le son oponibles las obligaciones que a

título propio y que por los municipios de su jurisdicción han asumido las provincias al adherir sin limitaciones ni reservas al régimen de coparticipación provincial en impuestos nacionales” (cfr. José Osvaldo Casás, *Derechos y Garantías Constitucionales del Contribuyente*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, p.118). Más aún, del texto de la propia Constitución de nuestra provincia se advierte la necesidad de coordinación tributaria entre los diversos niveles de gobierno, tanto local como federal, puesto que la facultad conferida a los municipios para crear tributos se encuentra subordinada a que la misma sea aplicada “en armonía con el régimen impositivo provincial y municipal” (art. 135, inc. 1, última parte).

Ahora bien, dado que el poder de imposición nace de la competencia provincial, municipal o nacional, según el caso, y que, simultáneamente, existen dispositivos normativos que tienen como objetivo lograr la coordinación entre los diversos niveles de gobierno en un estado federal como el nuestro, es claro que la declaración de inconstitucionalidad de un determinado tributo no puede prescindir de un análisis de las competencias concretas para imponer el tributo en cuestión y, además, de la demostración de la existencia de una superposición írrita a la distribución del poder de imposición establecida en la Constitución Provincial y Nacional; lo cual implica una carga probatoria en cabeza del contribuyente referida a la acreditación de su propia condición de contribuyente de los tributos objetados y, además, la existencia de una presión fiscal indebida sobre una misma fuente de riqueza que se traduzca, en definitiva, en la existencia de una imposición de índole confiscatoria.

En ese contexto resulta determinante para el rechazo de la demanda de autos la falta de acreditación de una efectiva situación confiscatoria cuyo origen fuera la gabela municipal atacada que la Cámara le achaca a la parte actora, toda vez que la pretendida vulneración de las diversas disposiciones y compromisos asumidos por la Provincia al suscribir al régimen de coparticipación federal no se produce -como equivocadamente insiste la quejosa- por el solo hecho de que exista una superposición impositiva, sino que precisa para su configuración que el contribuyente se vea afectado por una fuerte presión tributaria que exceda su capacidad de pago, arremeta en contra de su patrimonio y le impida ejercer lucrativamente su actividad.

Resulta oportuno recordar que este Tribunal ha sostenido que “Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente” (CSJT, “Luján Ramona Milagro vs. Fogliata Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos”, sentencia Nº 1120 del 27/11/2006; en el mismo sentido, “Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 111 del 02/3/2017) y que “resulta vano, estéril, todo intento por torcer el consolidado criterio jurisprudencial que impera sobre la cuestión debatida en autos, en la medida que no se aporten nuevas razones y argumentos de convicción serios que refuten o superen a los desarrollados en fundamento de aquel” (CSJT, “Sham S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 778 del 14/10/2011; “Barbieri y Cía. S.A.C.I.F.I.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia Nº 847 del 21/12/2011, entre otras).

Lejos está el recurso en examen de correr una mejor suerte puesto que la recurrente se limita a reproducir un razonamiento que no es otro que aquel que propiciara cierta posición otrora sostenida en la instancia de grado (cfr. Cam.Cont.Adm.Tuc., Sala III: 22/8/2013, “Fridrij Daniel Andrés vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia Nº 427; 14/02/2014, “Rivas Carlos Ramón vs.

Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 40; 24/4/2014, “Jiménez Gustavo Emilio vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 224; 23/7/2014, “Aval S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 447), la cual fue dejada de lado por la Cámara (cfr. Cam.Cont.Adm.Tuc., Sala III: 29/4/2015, “Agrícola García S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 233), 26/12/2016, “Antonio F. Labruna S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 763), en función -precisamente- del criterio superador que este Tribunal de casación consagrara como doctrina legal en la materia (cfr. CSJT: 02/12/2014, “Fridrij”, sent. cit.; 12/8/2015; “Rivas Carlos Ramón vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 834; 26/10/2015, “Jiménez Gustavo Emilio vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 1.167; 09/3/2016, “Aval S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 198; entre otras).

Téngase presente que la función uniformadora propia del remedio extraordinario vernáculo sirve para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir a la función judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos (cfr. CSJT: 26/10/2010, “Colesnik Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, Sentencia N° 811; 21/12/2010, “Rivadenieria Vilma Edith vs. Provincia de Tucumán [Ministerio de Educación] s/ Amparo/Medida Cautelar”, Sentencia N° 1.062; entre otras). Por eso, cuando -como en la especie- el fallo impugnado se adecua a las pautas y a la doctrina legal establecidas por esta Corte al conocer en casación sobre una determinada materia, no queda más que descartar la existencia, por dicho motivo, de un vicio que justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido (cfr. CSJT: 18/4/2017, “Agrícola García S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 432; 10/4/2018, “Centro Médico Laboral del NOA S.R.L. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, Sentencia N° 417; 28/8/2018, “Torres Nélida Lastenia vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, Sentencia N° 1.225; entre otras).

Por último, en el precedente de la CSJN “Refinería del Norte S.A. c/Municipalidad de La Banda del Río Salí s/ inconstitucionalidad”, sentencia del 25/06/2025 la Corte de Justicia de la Nación descalificó por arbitrariedad la sentencia de esta Corte n° 290 del 19/04/2021, sin pronunciarse sobre la constitucionalidad del TEM de la Municipalidad de la Banda del Río Salí. En ese caso la actora había solicitado la inconstitucionalidad de los artículos 138 y 147, inciso 1.1, de la ordenanza 1585/2012 y artículos 12 y 14, inciso a, pto. 37, de la ordenanza 1623/2013 y sus modificatorias que establecen el TEM de ese municipio, de redacción prácticamente idéntica al que motiva este juicio.

En ese caso el Alto Tribunal dijo que “la sentencia no examinó -como era debido- si los regímenes de coparticipación establecidos en las leyes 23.966 y 23.548, a los que adhirió la Provincia de Tucumán, impedían la aplicación del TEM. De esta manera, omitió pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la correcta solución del caso; concretamente, si el TEM se encuentra sujeto al límite máximo de imposición establecido en el artículo 22 de la ley 23.966, en caso de tratarse de un tributo análogo al impuesto sobre los ingresos brutos provincial; o, en su caso, si se trata de

un tributo alcanzado por la prohibición de analogía con los impuestos nacionales”. Además expresó que “carece de sustento normativo su conclusión según la cual ‘resulta determinante para el rechazo de la demanda de autos la falta de acreditación de una efectiva situación confiscatoria’. Cabe destacar que la recurrente nunca planteó un agravio sobre la confiscatoriedad que provocaba la aplicación del TEM al superponerse con el pago del impuesto sobre los ingresos brutos provincial pues, como es lógico, dicho agravio presupondría el reconocimiento de la potestad del municipio para establecer el TEM que es, justamente, la cuestión que se encuentra en discusión en esta causa y que el a quo debió haber dilucidado con referencia a los regímenes de a quo coparticipación aplicables”.

Lo resuelto en ese caso no tiene incidencia en la resolución de este recurso. Si bien el TEM de la Banda del Río Salí es prácticamente idéntico al de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, la plataforma fáctica de uno y otro litigio son distintas.

En “Refinería del Norte S.A. c/Municipalidad de La Banda del Río Salí s/inconstitucionalidad” el planteo de la actora giraba en torno a la contradicción del TEM de la Banda del Río Salí con el art. 22 de la Ley 23966 que dispone que “Las provincias que adhieran al régimen de esta ley y decidan gravar con el impuesto a los ingresos brutos las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, deberán comprometerse a: a) Aplicar una tasa global que, comprendidas ambas etapas, no exceda el tres y medio por ciento (3,5%), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del uno por ciento (1%)”, lo que no sucede en autos. Como señala el Vocal Ricardo Lorenzetti en su voto “si bien el a quo considera que el TEM reviste naturaleza de impuesto, omite dar acabada respuesta jurídica a la impugnación que formuló la actora respecto a su intrínseca semejanza con el impuesto provincial sobre los ingresos brutos y, por ende, a la consecuente vulneración del límite máximo de gravabilidad dispuesto por la mencionada ley 23.966, a la que la provincia se obligó a respetar mediante su adhesión hecha efectiva por la ley 6356 (B.O. 9 de junio de 1992)”. Agrega que “dicho argumento resulta dirimente para la correcta solución de la controversia puesto que, en caso de considerar al TEM como un impuesto asimilable a aquel sobre los ingresos brutos que ya le cobra la provincia a la aquí actora, deberá considerarse si resulta aplicable a la demandada la referida limitación contenida en los artículos 20 a 22 de la ley 23.966. Y si, por el contrario, concluyese en que se trata de un impuesto cuya matriz difiere del gravamen local sobre los ingresos brutos, deberá entonces examinar su adecuación a lo relativo a la prohibición de analogía contenida en el artículo 9°, inciso b, de la ley 23.548 al gravar una materia imponible sujeta a algún impuesto nacional coparticipado dispuesta en esta última ley” (cfr. CSJT, sent. n° 1349 del 14-10-2025, “Pedidos Ya SA vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/nulidad-revocación”).

También debe descartarse que el TEM resulte análogo al IVA y que por ello viole la prohibición prevista por la Ley de Coparticipación. Los agravios planteados en tal sentido deben ser desestimados por cuanto la Cámara no ha hecho más que seguir los precedentes de esta Corte sobre la materia. Esta Corte tiene dicho que “la actividad gravada y tenida en cuenta por el legislador nacional al configurar los perfiles del tributo se configura con la realización efectiva de la venta de una cosa mueble o de alguna de las obras, locaciones o prestaciones de servicios enumerados en la ley. A su turno, el legislador municipal no tuvo en cuenta la circunstancia concreta de la venta de un producto o la prestación de un determinado servicio al definir la actividad gravada con el TEM, y determinó el hecho imponible computando el ejercicio habitual

de actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre y cuando quienes las realicen tengan locales establecidos o fuente de renta en la ciudad de San Miguel de Tucumán (cfr. CSJT, sent. n° 712 del 23/09/11). También se dijo que “La diferencia apuntada en el hecho imponible no es menor, tiene consecuencias prácticas importantes. Dado que lo gravado en el IVA son las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país; las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º de la ley 23.349; las importaciones definitivas de cosas muebles y las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3º de la ley 23.349, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país. Para que el pago del tributo sea procedente es requisito indispensable el acaecimiento del evento descripto en el hecho imponible, esto es, una venta o una prestación de los servicios mencionados en la ley; en otras palabras, nada debe el contribuyente por este concepto en la medida en que no exista una venta o una prestación de servicios. A su turno, siendo que el TEM es un tributo que grava la actividad comercial, industrial o de servicios, no es imprescindible el acaecimiento de una venta o prestación de servicios para que el contribuyente se encuentre obligado a su pago, ello deviene en la medida en que el contribuyente efectúa una actividad comercial, industrial o de servicios a título oneroso y posea local o fuente de renta en la jurisdicción municipal. A tal punto esto es así que el Código Tributario prevé “cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registren ingresos durante el período fiscal, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria” (art. 128, 4º párr.)” (cfr. CSJT, sent. N° 259 del 16-04-2012 “Olaz de Cabrera María Rosa del Valle vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”; reiterado recientemente en sent. n° 1349 del 14-10-2025, “Pedidos Ya SA vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/nulidad-revocación”).

En cuanto a los demás planteos del escrito recursivo, es pertinente tener presente que conforme a la reiterada jurisprudencia de la CSJN, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros), y con tal base, no lucen eficaces para rebatir las conclusiones expuestas precedentemente.

En el mismo sentido, esta Corte reiteradamente dijo “...entre las facultades de los jueces de grado, se encuentra la de meritar o no de manera expresa alguna probanza; es más, los magistrados no están obligados a ponderar, una por una, exhaustivamente, todas las pruebas agregadas a la causa; y sobre este concepto, no corresponde reexaminar en casación el criterio adoptado por los tribunales de grado respecto de la selección de pruebas pertinentes. Pero lo que sí les está vedado es prescindir del plexo probatorio suministrado por el proceso a fin de dar basamento fáctico a la conclusión sentencial a que se arriba. Es así que la arbitrariedad se configura, cuando la consideración de elementos probatorios admisibles y pertinentes ha sido injustificadamente omitida en la línea argumental del pronunciamiento, déficit que, se ha concretado en la causa’ (sentencia N° 968 del 10/12/1999)” (CSJT, sentencia n° 519 del 03/8/2010“, Chávez, Pío César vs. Establecimiento San Vicente S.A. s/ Cobro de pesos”).

Cabe apuntar, por último, que la circunstancia de que esta Corte haya fijado posición sobre la cuestión constitucional de autos (cfr. Sentencia N° 1.220 del 02/12/2014) nueve años antes de la interposición de la presente demanda (17/03/2023), conduce a descartar de plano en la especie la existencia de razón alguna que justifique

válidamente apartarse del principio objetivo de la derrota en materia de costas.

VI. Como corolario de todo lo expuesto, debe rechazarse por improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de Sentencia N° 207 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 22 de abril de 2025

VII. En atención al resultado al que se llega y en virtud del principio general que sobre la materia consagra el artículo 61 del CPCyC, corresponde sean soportadas por la recurrente las costas concernientes a esta instancia extraordinaria local.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y de conformidad con el dictamen del señor Ministro Fiscal del 03 de septiembre de 2025, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 207 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 22 de abril de 2025.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. RJLB

NRO. SENT.: 195 - FECHA SENT.: 10/03/2026

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

FECHA FIRMA=10/03/2026

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

FECHA FIRMA=04/03/2026

CN=LEIVA Daniel

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

FECHA FIRMA=05/03/2026

CN=SBDAR Claudia Beatriz

C=AR

SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

FECHA FIRMA=09/03/2026